

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBÁÑEZ CC No. 5.468.798
APODERADO	DRA. BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ
DEMANDADO	JHON CARMONA 1.047.965.649
APODERADO	DRA. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCÍA
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00584-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION DE PROCESO

La Dra. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCÍA, actuando como Apoderado judicial del señor JHON CARMONA, a través del escrito que antecede, arrima poder para actuar y a su vez solicita el levantamiento de la medida cautelar y así mismo se autorice el retiro de los depósitos judiciales, en razón a que ya se canceló la deuda en su totalidad.

A su vez la Apoderada de la parte ejecutante solicita el endoso en su nombre de los depósitos judiciales existentes y arrima para ello poder otorgado por la parte demandante.

Respecto de los anterior, el Despacho, consideró necesario revisar el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y se observa que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.527.547,00); y de acuerdo a la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.816.553,00) la cual fue aprobada el 10 de marzo de 2023, estima esta Oficina Judicial, que debe ordenarse la terminación del proceso por pago total de la obligación, agencias en derecho y costas procesales, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por Secretaría el día 14 de diciembre de 2022, pues el dinero existente extingue la obligación.

En consecuencia deberá ordenarse el fraccionamiento de dichos dineros y entregar la proporción que a cada uno corresponde, estos es, a la parte demandante la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.037.553,00) por concepto de crédito y costas incluidas agencias en derecho, y a la parte demandada el saldo restante, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.489.994,00), así como también, los dineros que a futuro llegaren a consignarse.

Así las cosas, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, pues se considera como se dijo en párrafos anteriores que, con los depósitos judiciales obrantes a la fecha, se cubre la obligación por parte del ejecutado, razón por la cual, este Juzgado debe disponer de la terminación del mismo y del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por GUSTAVO ADOLFO DÍAZ IBAÑEZ CC No. 5.468.798 en contra de JHON CARMONA 1.047.965.649, por pago total de la obligación, de conformidad a lo dicho en la parte explicativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 08 de agosto de 2018, respecto del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo que devenga el demandado JHON CARMONA 1.047.965.649, como empleado adscrito al Ejército Nacional de Colombia, prestando sus servicios en el Batallón. Dicha medida fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 3270 de la misma fecha. Líbrese oficio.

**TERCERO:** ENDOSAR a favor de la DRA. BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ, la suma **CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.037.553,00)** por concepto de crédito y costas incluidas agencias en derecho, suma con la cual se extingue la obligación, como se dijo en la parte considerativa del proveído.

**CUARTO:** Reconózcase y téngase a la Dra. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCÍA, como Apoderado judicial del señor JHON CARMONA, en los términos del poder otorgado.

**QUINTO:** ENDOSAR a favor de la DRA. KELLY JOHANA JIMENEZ GARCÍA, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.489.994,00)**, valor correspondiente a los títulos sobrantes por concepto de los dineros descontados del salario devengado por el ejecutado, así como los títulos que a futuro llegaren a consignarse, es decir, con posterioridad a la emisión del presente proveído.

**SEXTO:** Desglóse el título valor a costa del demandado y hágasele entrega única y exclusivamente a él del título base del recaudo ejecutivo, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

**SEPTIMO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley 2213 de 2022. ARCHIVESE.

**NOTÍFÍQUESE**

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403529930592c0e2c2d4ac8cbef4d6a59ae8a7deeb871c4f27de985277624f4**

Documento generado en 25/05/2023 02:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	NOEL GARCÍA ROSALBA GARCIA OLGA VEGA ZAPATA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00246-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$2.643.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C Ú M P L A S E,**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

<b>AGENCIAS EN DERECHO.....</b>	<b>\$</b>	<b>2.643.000</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>2.643.000</b>

**SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$2.643.000,00)**

Ocaña, 25 de mayo de 2023

**KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	NOEL GARCÍA ROSALBA GARCIA OLGA VEGA ZAPATA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00246-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$2.643.000,00).**

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
J U E Z**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7814f004f19e8fa42ddf38188fd8180c058e2710281251a1cba065e1405df49d**

Documento generado en 25/05/2023 02:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIBARDO RINCÓN NAVARRO
APODERADO	DR. JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	HECTOR GONZALEZ MANZANO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00383-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía seguido por **LIBARDO RINCÓN NAVARRO**, a través de mandatario judicial y en contra de **HECTOR GONZALEZ MANZANO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**LIBARDO RINCÓN NAVARRO**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **HECTOR GONZALEZ MANZANO**, con la cual se pretendía se libraría mandamiento de pago por la suma de: por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00)** representados en una (1) letra de cambio, B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 23 de agosto del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones anexa un una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, para ser cancelada el día 22 de agosto del 2018.

Con providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en la letra de cambio arrimada, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **HECTOR GONZALEZ MANZANO**, fue notificado por conducta concluyente, sin que el mencionado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga el demandado **HECTOR GONZALEZ MANZANO**, como empleado en la ALCALDÍA DE OCAÑA (N. de S.), orden que fue acatada por la entidad en mención.

También se ordenó embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes y de ahorro o en cualquier otro título bancario o financiero que posea el

demandado HECTOR GONZALEZ MANZANO, en las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, CREDISERVIR y BANCO BBVA. Observa el Despacho que esta medida no fue comunicada a las entidades en mención, por lo que se hace necesario comunicar la orden de embargo.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o *legitimatío ad processum*, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez

ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HECTOR GONZALEZ MANZANO** y a favor de **LIBARDO RINCÓN NAVARRO**, conforme lo ordenado en auto de mandamiento de pago calendado 06 de septiembre de 2021, esto es, por la suma de a) **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00)** representados en una (1) letra de cambio, b).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 23 de agosto del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Expedir los oficios respectivos, dirigidos a las entidades financieras DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, CREDISERVIR y BANCO BBVA, comunicando la medida cautelar ordenada.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01209d4c5e812eb1aaf77ebed5dca2ebe942e051552097c11f272aac018b2db1**

Documento generado en 25/05/2023 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FORMFIT DE COLOMBIA S.A NIT:860.006.644-0
APODERADO	DR. JAVIER GUSTAVO AVELLA
DEMANDADO	MARUJA GANDUR DE CABRALES 27.758.045
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00474-00
PROVIDENCIA	PONER EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta el requerimiento que se le hiciera al Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA, con proveído de fecha 12 de mayo del año que avanza, para que informara el destino que debe dársele a los dineros consignados o existentes en el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, previo a darle trámite a su solicitud de terminación del proceso el cual no ha sido atendido por el Profesional en mención, se hace necesario poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito arrimado por la parte demandada señora MARUJA GANDUR DE CABRALES, quien manifiesta:

*“...me permito ilustrarle respecto al acuerdo de pago suscrito con la parte demandante que dio origen a que el doctor JAVIER GUSTAVO AVELLA, apoderado de FORMFIT DE COLOMBIA S.A., solicitara a su bien servido despacho la terminación del proceso; y de manera particular sobre el requerimiento que usted le hace mediante auto de 12 de mayo del presente año. Se convino entre las partes que la obligación total ascendía a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7'700.000,00), incluido los honorarios del profesional del derecho; cantidad que se pagaría directamente por la suscrita, sin tener que recurrir a los dineros retenidos a órdenes del Juzgado; todo ello para agilizar el correspondiente tramite. Así las cosas, procedí a hacer las consignaciones, tal y como me lo indicaron mediante mensaje de texto, dirigido a mi hija CLAUDIA CABRALES GANDUR; en las siguientes cuantías: 1.- En la cuenta de FORMFIT DE COLOMBIA S.A. la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000,00). 2. En la cuenta de ACTIVASOLUCIONES, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MICTE (\$700.000,00). Por ello, señora Juez, me permito aclararle que los dineros retenidos, deben ser endosados a la suscrita, porque como antes lo narré, el pago acordado intepartes lo hice de manera directa. Por ello, Señora Juez, me permite aclararle que los dineros retenidos, deben ser endosados a la suscrita, porque como antes lo narré, el pago acordado intepartes lo hice de manera directa. 1.- Texto remitido a mi hija CLAUDIA CABRALES GANDUR, donde se le comunica el procedimiento para realizar los pagos. 2.- Recibo de Pago de Davivienda por la suma SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (57'000.000,00). 3.- Transferencia por valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (5700.000,00). 4.- Paz y Salvo conferido por FORMFIT COLOMBIA S.A...”*

Puesto en conocimiento lo anterior el Despacho queda atento al pronunciamiento que emita el Dr. JAVIER GUSTAVO AVELLA, advirtiéndole que una vez vencido el término de la ejecutoria del presente proveído sin que se reciba manifestación de su parte, se entenderá por aceptado todo lo señalado por la demandada en el escrito de su conocimiento, ordenando en consecuencia la terminación del proceso por pago total de la obligación así como también el endoso de los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial a la señora MARUJA GANDUR DE CABRALES.

Por lo antes dicho, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte ejecutante, lo indicado por la ejecutante MARUJA GANDUR DE CABRALES.

**SEGUNDO:** Vencido el término de la ejecutoria del presente proveído sin que se reciba pronunciamiento de la parte ejecutada, vuelva el proceso al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Agréguese al expediente el escrito aportado por la demandada.

**NOTIFIQUESE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c46d315b3d360ffda8375c4a7795f7a0444f6e14648e0a72b04ae157c4727a**

Documento generado en 25/05/2023 02:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO CC No. 37.314.591
APODERADO	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO CC No. 1.091.665.243
APODERADO	DRA. MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00570-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ, en calidad de Apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en razón a que la parte demandada puso a disposición del Despacho la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000,00), e igualmente la entrega de depósitos judiciales existentes en favor de su poderdante la señora ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO, por lo que debe procederse a analizar si hay lugar a acceder a lo peticionado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la parte demandada había propuesto excepciones de mérito, se requirió mediante auto de 16 de mayo de 2023, a la parte demandada, para que se pronunciara en relación a si estaba de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación en atención a la consignación efectuada por la parte demandada de la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000), lo cual se hace necesario corroborar por esta Oficina Judicial, a través del sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario y efectivamente se encuentra la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000;00).

La DRA. MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ, manifiesta que renuncia a la resolución de excepciones propuestas y que está de acuerdo con que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Aclarado lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. que dice que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.”* y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que no se expedirá oficio dado que dicha medida nunca fue materializada, ya que pese haberse expedido el oficio No. 2980 de fecha 22 de noviembre de 2022, no se tiene registro de dicha medida cautelar.

De otro lado se tiene que este despacho recibió el oficio 0381, proveniente del proceso radicado No. 2023-00123, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña seguido por ESPERANZA VERGEL PÉREZ en contra de ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO, mediante el cual comunican que se decretó con auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, el embargo y consiguiente retención de los créditos y/o las resultas cobrados por la allá demandada, señora ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO, dentro del presente proceso, por lo que será procedente ACCEDER al embargo de remanentes solicitados poniendo a disposición del proceso antes descrito, los dineros existentes.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO** CC No. 37.314.591, en contra de **GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO** CC No. 1.091.665.243, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO** identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.091.665.243 de Ocaña, bien inmueble: Apartamento 201 del Edificio Residencial Mariana: Localizado en el segundo piso del edificio, se comunica con la vía pública a través de su punto fijo de acceso, ubicados en la Manzana 2 Lote 19, dentro del Barrio Alejandría del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con un área construida de ochenta y tres metros cuadrados (83,00 M2). Coeficiente de copropiedad 24,85%, con la matricula inmobiliaria N. 270-81883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Acceder al embargo de remanentes solicitado por el proceso 2023-00123, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, seguido por **ESPERANZA VERGEL PÉREZ** en contra de **ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO**, consistente en la retención de los créditos y/o las resultas cobradas por la allá demandada, señora **ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO**, dentro del presente proceso. Comuníquese lo correspondiente.

**CUARTO:** Poner a disposición del proceso 2023-00123, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, seguido por **ESPERANZA VERGEL PÉREZ** en contra de **ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO** los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial, esto es la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE (\$22.000.000.00)**.

**QUINTO:** No se ordena desglose, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**SEXTO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10df73212635021849df065cea35d8066b6d2a3e8ed7d8d5c94ab2389ff4884f**

Documento generado en 25/05/2023 02:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR "
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ZULEIMA GÓMEZ TORRADO
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00661-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **ZULEIMA GÓMEZ TORRADO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de **ZULEIMA GÓMEZ TORRADO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'663.887,00)**., obligación representada en un (1) pagaré No. 20200101129. **B) la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.132,00)**, por concepto de intereses convencionales. **C) más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.**

Como soporte de sus pretensiones anexa un (1) pagaré No. 20200101129 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 01 de agosto de 2022.

Con providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **ZULEIMA GÓMEZ TORRADO**, fue notificada por a través de correo electrónico, sin que la mencionada emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, no fueron solicitadas las mismas por la parte ejecutante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ZULEIMA GÓMEZ TORRADO** y a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2022, esto es, por la suma de: **A) UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'663.887,00)**., obligación representada en un (1) pagare No. 20200101129. **B) la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$31.132,00)**, por concepto de intereses convencionales. **C) más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal desde el 02 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.**

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7499802abccad319077f4d67b84194e0c9778dc2f0ba07dc7bff5c792c97e03**

Documento generado en 25/05/2023 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>